

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1246

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2021

**Proceso:** EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL)  
**Radicación:** 760013103007 2015-00413 00  
**Demandante:** YULIETH PEREZ ARBOLEDA Y OTRO  
**Demandado:** MARIA LUISA MORENO

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha noviembre 4 de 2021, que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo y a favor de la demandada MARIA LUISA MORENO.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia anticipada de fecha julio 14 de 2021, este juzgado declaró probada la excepción de mérito denominada pago, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación, condenando en costas a la parte demandante y fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Realizada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C. G del proceso, este operador judicial le impartió su aprobación por auto de fecha noviembre 4 de 2021.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha noviembre 4 de 2021, en el que expone que no hay lugar a la condena en costas, atacando el pago realizado por la demandada, indicando que los pagos se realizaron ante un operador judicial sin competencia y para un proceso terminado y a escondidas de los acreedores y que no se puede constituir el pago porque el juzgado no tiene la representación de los demandantes JAIRO GALINDO RODRIGUEZ y YULIETH PEREZ ARBOLEDA.

### III. TRAMITE DEL RECURSO

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presentado en término el recurso de reposición en subsidio de apelación que controvierte el auto que aprobó la liquidación de costas en favor de la demandada MARIA LUISA MORENO, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia o si por el contrario estos son insuficientes para ello.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

4.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que los pagos realizados por la demandada no constituyen pago efectivo de la obligación y que por tal razón no hay lugar a la condena en costas.

4.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de los demandantes, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de reponer para revocar el auto atacado.

4.4. Lo alegado por el demandado lo fundamenta en que:

*“Que en el supuesto caso de que los depósitos judiciales que el juzgado refiere la hoy ejecutada hizo el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020, a favor de un operador judicial sin competencia y para un proceso terminado y a escondidas de sus acreedores, constituyen pago efectivo de las obligaciones dinerarias surgidas de la providencia cuyo cumplimiento se demandó, que no lo constituyen puesto que ni el juzgado tenía la representación del sr Jairo Galindo Rodríguez ni de la Sra Yulieth Pérez Arboleda ni existió un proceso de oferta de pago previo para recibir los dineros consignados, no a lugar la condena en costas ya que el depósito judicial a favor del juzgado y del presente proceso ejecutivo del \$1.668.957 de la adición de las costas se realizó de acuerdo con el decir del despacho el 01 de junio de 2021, se llevó a cabo con posterioridad al inicio de la acción judicial tendiente a obtener el pago de lo debido”*

4.5. Para resolver el recurso se debe tener en cuenta el objeto del recurso de reposición y hacer una valoración de los fundamentos y pretensiones del recurso presentado.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que emite un pronunciamiento dentro determinado asunto corrija las falencias en las que pudo incurrir, revocando su decisión o adicionándola para lo cual el recurrente debe sustentar o indicar los defectos de la providencia que enmarcan el error en que incurrió el juez.

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del proceso, establece que:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

De la lectura del escrito presentado por la inconforme propuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, se evidencia que este se erige con el fin de desestimar la existencia de las agencias en derecho y no a la regulación de su monto, hechos que no fueron atacados por el actor en el momento procesal que correspondía, como lo era en la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada.

Queda claro entonces que, lo que pretende el recurrente es desestimar la excepción de pago presentada en contra del mandamiento de pago y no la liquidación de las agencias en derecho, por lo tanto, no es procedente reponer el auto que aprobó la liquidación de costas. En consecuencia, se admitirá el concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. No reponer** el auto de fecha noviembre 4 de 2021, que aprobó la liquidación de costas en favor de la demandada MARIA LUISA MORENO.

**SEGUNDO. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha noviembre 4 de 2021, que aprobó la liquidación de las costas.

**TERCERO. Remitir** el trámite ejecutivo a la oficina judicial para que se realice el respectivo reparto ante la Sala Civil del Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO.** En firme el presente auto se resolverá sobre el fraccionamiento y pago de los títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99afafe1e3b93872dd6cf89ffc84dc38bc52469e79822a45922fe481373d0707**

Documento generado en 13/12/2021 04:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>